

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	I50014053005-2018-00200-01
DEMANDANTE	SERVICIOS DE INGENIERÍA PARA LABORATORIOS S.A.S. (LABSERVING S.A.S)
DEMANDADO	COLOMBIANA DE SALUD
ASUNTO:	CORRECCION PROVIDENCIA

Tunja, dos (2) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

La apoderada judicial de la sociedad demandante solicita se corrija la providencia de 16 de febrero de 2023, por considerar que la misma en la parte resolutive se refiere a una fecha diferente a la cual fue proferida la sentencia de primera instancia, y en los antecedentes, concretamente el numeral Segundo, se indica una cifra diferente a la real.

Para resolver se

CONSIDERA:

1.- Con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, conforme al cual *“la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció”*, aunque, dentro del término de su ejecutoria, *“de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en su parte resolutive o influyan en ella”*, se debe aclarar parcialmente la sentencia dictada por este juzgado así:

2. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha señalado que para evitar la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, *“se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar ni revocar, pese a que en algunas eventualidades ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir o adicionar su respectivo fallo”* (G.J.,t. CCXVI, Pag.618).

3. No obstante lo anterior, esta oportunidad procesal no comporta una vía accesoria que la parte interesada, o el sentenciador, puedan utilizar con el fin de que se replantee el litigio o que se decida sobre la legalidad de lo ya resuelto.

4. En la presente *litis*, en efecto aflora la expresión dudosa o vaga que evidencia la solicitante, porque la sentencia que se confirma en esta instancia, es la de **once (11) de octubre de 2022**, y así se observa del contenido del asunto a tratar. En consecuencia, se accederá a aclarar la sentencia pronunciado por este despacho judicial.

5.- De otra parte, no es posible aclarar el lapsus calami o error de transcripción que aparece en los antecedentes de la sentencia, pues si bien el artículo 280 del C.G.P., ordena que cuando la sentencia sea por escrito, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación, las equivocaciones o falencias que se hayan cometido al momento de hacer dicha síntesis, no son susceptibles de aclaración o corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aclarar la sentencia dictada por este Juzgado el 16 de febrero de 2023, en el sentido de que la sentencia que se confirma en esta instancia, es la de **once (11) de octubre de 2022, proferida** por el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido por **SERVICIOS DE INGENIERÍA PARA LABORATORIOS S.A.S. (LABSERVING S.A.S)** Contra **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**

Notifíquese.

El Juez,

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por estado No
08 hoy tres (03) DE MARZO DE 2023.

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7a0aa15843cf929258bc68eade1263b0c9b8aca9b7a119e7988cc3b1802f05**

Documento generado en 02/03/2023 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>